



INFORME SECRETARIAL: 5000131102020-00182-00. Villavicencio, veinte (20) de noviembre de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión dado que fue subsanada por la Defensora de Familia del ICBF. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BENTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de la señora **ANYI YICELA ACOSTA GONZALEZ** en representación del menor **DILAN SANTIAGO ACOSTA GONZALEZ** contra el señor **JUAN CARLOS APARICIO PATIÑO**.

*De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días. En este caso se **requiere** a la demandante para que allegue la certificación del correo que demuestre que el demandado recibió la demanda y sus anexos y enviase copia del presente auto para su notificación de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

Imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **DILAN SANTIAGO ACOSTA GONZALEZ**, su progenitora **ANYI YICELA ACOSTA GONZALEZ** y al señor **JUAN CARLOS APARICIO PATIÑO**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

*Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.*

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF actuando en defensa de los derechos del menor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DARÍO CEPARDO ABDÍA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notifica por Estado No 001-1
Hoy 12 ENE 2021

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA